JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA.	VERBAL
Demandante.	Ignacio Antonio Maldonado Montoya
Demandado.	Gloria Luz Taborda de Zapata y/o
Radicado.	05001 31 03 011 **2020-00079** 00
Asunto.	No repone – concede alzada

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 28 de agosto de la presente calenda, el vocero judicial de la parte demandante, interpuso recurso horizontal y en subsidio el de apelación, en contra del auto proferido el día 14 de agosto de 2020 y notificado el 25 del mismo mes, por medio del cual se admitió la demanda, específicamente el numeral cuarto que negó el decreto y practica de las medidas cautelares solicitadas.

Argumenta la recurrente que, se debió acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda, dado que con ello se busca garantizar el pago al demandante en lo que atañe a los frutos civiles producidos por los bienes objeto de controversia. Y que la negativa del juzgado sobre el particular se torna violatorio del debido proceso de su prohijado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes

MOTIVACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra el recurso de reposición como un medio de manifestar la inconformidad frente a las decisiones tomadas por el Juez o el Magistrado sustanciador, no susceptible de súplica.

Tal medio de impugnación tiene como finalidad la de advertir al Juzgador que dictó la providencia cuestionada, los posibles errores en que se pudieron haber incurrido en la misma, para que una vez constatados se proceda a su reforma ya sea en todo o en parte.

Bajo este contexto, el recurrente sostiene que se debió decretar las medidas solicitadas en la demanda, consistentes en la inscripción de la demanda sobre los bienes de la parte demandada.

Al respecto, se debe indicar que la medida cautelar solicitada no es la inscripción de la demanda sobre el bien o bienes objeto de la pretensión reivindicatoria, es decir, no es la inscripción de la demanda propia contemplada por el legislador en aquellos eventos donde lo que está en juego es el dominio de los bienes; la finalidad perseguida en esta oportunidad, es tal y como lo afirma el togado del demandante, garantizar el pago de los frutos civiles solicitados, y es por esta razón que se debe dar aplicación al literal b del numeral 1 del artículo 590 del Canon Procesal.

Según la literalidad expuesta por la norma en comento, se tiene que es susceptible la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro de propiedad de la parte demandada, cuando se procure el pago de perjuicios. Lo anterior nos permite preguntarnos si los frutos civiles configuran una modalidad de perjuicios.

Para resolver el interrogatorio planteado, se hace necesario traer a colación el pasaje jurisprudencial contenido en la sentencia sustitutiva proferida el 04 de diciembre de 2018, radicado 11001 31 030 27 2006 00307 01 M.P. Margarita Cabello Blanco, el cual versa del siguiente tenor:

"Ha sido criterio jurisprudencial reiterado, que las prestaciones mutuas deben ser entendidas como un fenómeno jurídico especial regulado por la ley cuya fundamentación descansa en los principios de equidad y de reparación de un desmedro injusto (cas. civ. de 18 de agosto de 2000; exp: 5519); dicha institución se sustrae ordinariamente del régimen general de la responsabilidad extracontractual, ya que persiguen –fundamentalmente- el restablecimiento a que haya lugar en materia de frutos y de mejoras, no así de perjuicios propiamente dichos, salvo puntuales casos contemplados por el legislador, de lo que es ilustrativo ejemplo el artículo 963 del Código Civil, relacionado con los deterioros que ha sufrido la cosa a restituir por culpa del poseedor de mala fe."

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, no asoma duda alguna que los frutos civiles reclamados no pueden erigirse como perjuicios, dado que unos y otros provienen de causas diferentes y por ende, ostentan una regulación normativa también diferente. Así las cosas, dado que la norma solo contempla como causa para el decreto de la medida de inscripción de la demanda el reclamo de perjuicios, y no el de frutos civiles y/o naturales, se ha de concluir ineludiblemente el fracaso de aquella.

Colofón de lo anterior, se procederá a negar el recurso de reposición rogado, sin lugar a condena a costas por cuanto la contraparte no ha sido aún vinculada al presente escenario, al tiempo que se concederá en el efecto devolutivo el recurso de alzada

(Numeral 3 del artículo 321 del CGP), al cual se le dará trámite conforme lo exige el numeral 3 del artículo 322 del CGP.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto proferido el día 14 de agosto de 2020, en punto a la negativa al decreto de la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En el efecto **devolutivo** y ante el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, se **concede** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante de conformidad con los artículos 321 y s.s. del C.G.P. para lo cual el apelante, podrá hacer uso del término que le otorga la parte final del numeral 3 del artículo 322 ibídem., transcurridos los cuales se dará traslado a la parte contraria en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, como lo dispone el artículo 326 ibídem.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BEATRIZ ELENA RAMIREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.